



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Marzo 14 de 2024

Tipo de proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante	PORVENIR S.A
Ejecutado	M&P SOLUCIONES EN DRYWALL S.A.S.
Radicado	050014105007-2024-00004-00
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

Observa esta agencia de la judicatura que las pretensiones incoadas en el proceso de la referencia van encaminadas a que se libre mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A, y en contra de M&P SOLUCIONES EN DRYWALL S.A.S., por el no pago de unos aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Respecto a la competencia para conocer de estos asuntos, el artículo 110 del CPTy la SS, señala:

“Artículo 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales **sobre competencia por razón o cuantía.**” (Negrilla del Despacho).

Sobre el entendimiento de este mismo tema, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en providencia AL 5907-2021, Radicación 90788 del 20 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y este Despacho, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la EPS SALUD TOTAL en contra la sociedad PINTURAS Y ACABADOS J.Q. S.A.S. «por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en salud», llega ala conclusión de que las reglas aplicables en materia de competencia territorial, se ciñen al contenido del artículo 110 del CPT, explicando lo siguiente:

“pese a que la legislación procesal laboral no reguló la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, dicho precepto regula la competencia para conocer de las ejecuciones que promueva el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de obligaciones que se declaren y presten mérito ejecutivo por cuotas o cotizaciones que

se le adeuden, y la asigna a los jueces laborales del domicilio de esa administradora de pensiones o de la seccional que hubiese proferido la resolución o el título ejecutivo correspondiente”.

Luego de transcribir el contenido del canon 110 ejusdem, continúa con la argumentación exponiendo:

“En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en salud, pues tiene por objeto obtener el pago de los aportes que los empleadores se abstuvieron de sufragar oportunamente. La Sala en las providencias CSJ AL1046-2020 y CSJ AL3473- 2021, que trataron una situación similar a la que aquí se ventila, inclusive con la misma la entidad demandante, definió:

“Así las cosas, tal como ya lo expuso esta Sala, el artículo aplicable es el 110 del C.P.T y de la S.S., por lo anterior, el juez competente para resolver el conflicto es el del domicilio de la entidad de seguridad social que haya promovido el proceso ejecutivo, o el del lugar en donde se hayan llevado a cabo las acciones prejudiciales para su recaudo, a elección de la entidad demandante. Por lo anterior, es necesario establecer cuál es el domicilio de Salud Total E.P.S., ya que para el caso bajo examen es el punto sobre el cual radica el conflicto de competencia, pues radicó la demanda ejecutiva en el juzgado de Bogotá D.C.

De acuerdo con los documentos aportados, se observa que el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, y 2 y 5 del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, de acuerdo con el artículo 110 del C.P.T y de la S.S., el juez competente para conocer del presente asunto es el Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio de la demandante, como se colige del certificado de existencia y representación legal visible a folio 9 del cuaderno del juzgado.

Por lo anterior, resulta claro concluir que el trámite del presente asunto se debe tramitar ante el juez que conoció en primera ocasión del proceso, que para el presente caso, es el de Bogotá, y por tanto, se ordenará devolver el expediente adicho juzgado, conforme lo expuesto en esta providencia.”

En concordancia con lo anterior, en el expediente obra el certificado de existencia y representación legal de la accionante, que da cuenta de que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C. (f.º 5 y 6, cuaderno instancias), lo que determina que el conocimiento de esta controversia le corresponde a la Jueza Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, tal como lo prevé la norma trascrita y las providencias citadas.”

Concluye en este caso la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que el competente para conocer del asunto es la Jueza Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, toda vez que es donde la EPS ejecutante tiene su domicilio y además es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994.

Descendiendo al caso concreto, con relación al domicilio de la parte ejecutante, según el libelo demandatorio, se tiene como el domicilio principal de la parte demandante es en la Carrera 13 No. 26 A –56 Bogotá, hecho manifestado por la parte demandante en

el acápite de presentación de la demanda, lo que se puede corroborar con el certificado de existencia y representación de la parte ejecutante que se incorpora en el expediente digital en el que se observa:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

Nit:

800.144.331-3

Domicilio principal:

Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.

00475512

Fecha de matrícula:

23 de octubre de 1991

Último año renovado:

2022

Fecha de renovación:

11 de marzo de 2022

Grupo NIIF:

Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:

Cr 13 # 26 A - 56

Municipio:

Bogotá D.C.

Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Teléfono comercial 1:

7434441

Teléfono comercial 2:

No reportó.

Teléfono comercial 3:

No reportó.

Páginas web:

WWW.PORVENIR.COM.CO
INSCRIPCION PAGINA WEB

Con relación al lugar de expedición del título valor, es necesario indicar que el lugar donde se generó fue en Itagüí, como se observa en la siguiente imagen:

Nombre: M&P SOLUCIONES EN DRYWALL S.A.S.

Lugar de expedición: ITAGUI

N° de identificación: NIT 900860065

Página 1 de 1

Número de empleados con deuda: 4

Periodos informados

Desde: 202205

Hasta: 202304

Fecha de corte: 2023-12-14

Periodos de deuda: 5

A+B

Total del capital

\$915,200

+

C

Total de intereses

\$278,400

=

A+B+C

Total de la deuda

\$1,193,600

Resumen por empleados

Periodos adeudados						Monto deuda			
No.	Periodo de deuda	No. identificación	Nombre y apellidos	RIC calculado	No. de días	A	B	C	A+B+C
						Aporte Inversión	Valor fondo solidaridad personal	Intereses de mora	Total
1	202303	CC 1037620334	YEFERSON ALEXANDER CANO VILLA	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$48,800	\$234,400
2	202303	CC 1045077959	MARIA DEL CARMEN SAMPEDRO SERNA	\$1,200,000	30	\$192,000	\$0	\$50,500	\$242,500
2	202304	CC 1045077959	MARIA DEL CARMEN SAMPEDRO SERNA	\$1,200,000	30	\$192,000	\$0	\$44,300	\$236,300
3	202303	CC 1192751190	BRHAYAN STIVEN ZUÑIGA TRESPALACIOS	\$1,160,000	30	\$185,600	\$0	\$48,800	\$234,400
4	202205	CC 71396757	CESAR AUGUSTO GALEANO CARDENAS	\$1,000,000	30	\$160,000	\$0	\$86,000	\$246,000
Total de la deuda						\$915,200	\$0	\$278,400	\$1,193,600

Tabla resumen deuda

Total capital obligatorio	\$915,200
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$915,200
Total intereses causados a la fecha	\$278,400
Total capital mas intereses	\$1,193,600
Total de afiliados por los que demanda	4

Firma representante legal judicial

IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ

CC 32737160 de BARRANQUILLA

TP 75932 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100983 y en el artículo 14, literal f) del decreto 85694, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Razón por la cual, la competencia para conocer del presente asunto se encuentra en cabeza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto) por el domicilio de la entidad ejecutante, o del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, por ser éste Municipio el lugar donde se expidió el título, de conformidad al contenido del canon 110 del CPT y S.S. y la interpretación vertida por el órgano de cierre laboral traída a colaciónen precedencia.

Ahora bien, dispuso la entidad ejecutante radicar la demanda ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, lo que no se ajusta a ninguno de los factores de la competencia pues no es ni el lugar de expedición del título ni el domicilio de la ejecutante, por lo que a criterio de este Juez, se remitirá al más cercano de este Juzgado de los que se ajustan a los criterios de competencia que es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, por ser allí el lugar donde se generó el título.

Por consiguiente, se declarará la falta de competencia territorial y se ordena por secretaría remitir la presente demanda al Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia instaurada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de M&P SOLUCIONES EN DRYWALL S.A.S. por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR a través de la secretaría de este Despacho las presentes diligencias al Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, para lo de su competencia.

1

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Sara Ines Marin Alvarez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10046001065bfe7b3df9e6c16770ee26edb0489a8d7e54b459b6e44ea4ed53b7

Documento generado en 20/03/2024 10:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>